

CONSTANCIA: Señora Juez, la parte demandante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitiendo por correo electrónico la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de radicarla. La demanda también fue enviada al procurador delegado ante este Despacho. Lo anterior para los fines pertinentes.

Laura María Corredor Zuleta
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00222 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	MARTA NELLY ÁLZATE RAMÍREZ
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite demanda

Se precisa que en diferentes acápite de la demanda se menciona a la demandante como *María Nelly* y en otros como Marta Nelly, el nombre correcto de la actora es este último, tal como se constata en su cédula obrante en el folio 27.

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARTA NELLY ÁLZATE RAMÍREZ** a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a la entidad demandada, al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el art. 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalado en el art. 175 núm. 5 del de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00222 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Marta Nelly Álzate Ramírez
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite demanda

contestación, se deben realizar a través de medios digitales¹, de preferencia en formato Word² y PDF, usando algún mecanismo de firma³ para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Se exhortará a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa a la petición elevada el **20 de junio de 2019 radicado 2019010232963** en el que se reclama el pago de la prima de medio año.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. RECORDAR a las partes que de conformidad con el artículo 3º y párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020⁴, el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial – srivadeneira@procuraduria.gov.co.

QUINTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉXTO. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. DIANA CAROLINA ÁLZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible de folios 16 a 18 del expediente. Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com ⁵

¹ Enviados desde el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

² La contestación de la demanda, los llamamientos en garantía y sin firma.

³ Para los documentos en PDF que deba suscribir el abogado.

⁴ “Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

⁵ Dirección inscrita en el registro nacional de abogados

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00222 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Marta Nelly Álzate Ramírez
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 09 DE DICIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba346f8ea5adfab223f7531d50f4f5f0e0ca3d6d9189a3e5806d5a728d64a8f9
Documento generado en 07/12/2020 08:27:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>